

Doctor(a)
MARIANNE ARENDA CASTILLO
JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA VERÓNICA GUERRERO MONTENEGRO - ISIDRO LEON

DEMANDADAS: JAIME VILLEGAS ARBELAEZ - PEDRO MANUEL GONZALEZ
FERNANDEZ - PROMOTORA COLOMBIANA SA - EN
LIQUIDACION

Rad. 11001400305720190064600
Asunto: Contestación Demanda.

DANIEL QUINTERO BLANDON identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.313.478 de Pereira, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 305.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME VILLEGAS ARBELÁEZ** y la acreedora hipotecaria **PROMOTORA COLOMBIANA S.A. - EN LIQUIDACION**, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **ANA VERÓNICA GUERRERO MONTENEGRO - ISIDRO LEON**, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **ABSUELVA** a mi representados de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

SEGUNDO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

TERCERO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

CUARTO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

QUINTO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

SEXTO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

SÉPTIMO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

OCTAVA: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

NOVENO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

DECIMO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

DECIMO SEGUNDO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

DECIMO TERCERO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

DECIMO CUARTO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

DECIMO QUINTO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

DECIMO SEXTO: No me consta es un hecho ajeno al conocimiento, que representó, y que deberá ser demostrado por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por parte de la actora no se produjeron como aparecen en aquélla y carecen de sustento factico y legal como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria el presente asunto.

DECLARATIVAS

PRIMERA: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, debiendo los demandantes demostrar el ánimo de señor y dueño del inmueble objeto de litigio, dado que no está acreditado la calidad de poseedores de los demandantes, más allá de la calidad de tenedores del inmueble objeto de pertenencia, y no existe prueba que valide el cambio de título de los demandantes respecto del inmueble.

SEGUNDA: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, debiendo los demandantes demostrar el ánimo de señor y dueño del inmueble objeto de litigio, dado que no está acreditado la calidad de poseedores de los demandantes, más allá de la calidad de tenedores del inmueble objeto de pertenencia, y no existe prueba que valide el cambio de título de los demandantes respecto del inmueble.

TERCERA: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, debiendo los demandantes demostrar el ánimo de señor y dueño del inmueble objeto de litigio.

CUARTA: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, debiendo los demandantes demostrar el ánimo de señor y dueño del inmueble objeto de litigio.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA:

Documentales

Téngase como pruebas comunes, las allegadas con la presentación de la demanda, que sean comunes a la parte que represento.

Interrogatorio De Parte

Solicito respetuosamente señora Juez, se decrete el interrogatorio de parte a la demandante, a los señores **ANA VERÓNICA GUERRERO MONTENEGRO - ISIDRO LEON.**

De Oficio

- 1- Se oficie al Juzgado 13 civil del circuito de Bogotá con radicado 2009-730, con el objeto de que allegue copia del proceso de pertenencia, donde fungen como demandantes los señores ROSA MYRYAM GONZALEZ PULIDO – MARIA CECILIA PARRA QUINTERO en contra de PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ – JAIME VILLEGAS ARBELAEZ
- 2- Se oficie al Juzgado 20 civil del circuito de descongestión de Bogotá, con el objeto de que allegue copia del proceso de pertenencia, donde fungen como demandantes los señores PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ – JAIME VILLEGAS ARBELAEZ en contra de NESTOR EMILIO CAMARGO VILLAMARIN – OFELIA LANCHEROS MARIN – GERARDO MARTINEZ CRUZ
- 3- Se oficie al Juzgado 39 Y 51 civil del circuito de Bogotá con radicado 2013-1082 – (2013-108), con el objeto de que allegue copia del proceso ordinario, donde fungen como demandantes los señores MARIA DISOELINA AREVALO – LUCILA BECERRA GOMEZ en contra de PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ – URBANIZACION BUENAVISTA LTDA EN LIQUIDACION
- 4- Se oficie al Juzgado 27 civil del circuito de Bogotá con radicado 2012-779, con el objeto de que allegue copia del proceso de pertenencia, donde fungen como demandantes los señores JAIME MORALES –BLANCA NARGOT GARZON MORENO en contra de PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ – JAIME VILLEGAS ARBELAEZ.
- 5- Se oficie al Juzgado 63 civil del municipal de Bogotá con radicado 2016-623, con el objeto de que allegue copia del proceso de pertenencia, donde fungen como demandantes los señores ROSARIO MONROY SANTAMARIA – RICARDO CASTIBLANCO en contra de PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ – JAIME VILLEGAS ARBELAEZ.

Lo anterior por cuanto se evidencia que el inmueble objeto de prescripción, ha sido objeto de múltiples demandadas en las cuales fueron demandados los señores PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ – JAIME VILLEGAS ARBELAEZ, por tanto no resuelta razonable o lógico que los aquí demandantes aleguen un posesión pacífica e ininterrumpida desde mayo de 1982.

HECHOS. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA:

El ejercicio de una defensa amplia y contradictoria para las personas indeterminadas podrá efectuarse a partir de la contestación de la demanda, si se hacen presentes oportunamente. De lo contrario, de no responder al llamado a intervenir en el proceso de pertenencia, su defensa estará a cargo de un curador ad litem, quien actuará en su nombre durante el proceso y hasta su finalización. Dicho auxiliar de la justicia, a partir de la notificación del auto que admite la demanda, está obligado a realizar una actividad defensiva bajo los parámetros y garantías que le ofrece el ordenamiento jurídico, con las facultades con que cuenta para ejercer una adecuada representación de esas personas, no se olvide que su designación es obligatoria haya o no personas interesadas en contradecir la pretensión del actor. No se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal, también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico.

La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria.

Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrados o ya inviolables en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, pero en todo caso, como expresión del trabajo humanizador frente a la coporeidad.

Dicho instituto exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales de vieja data, esta Sala ha estructurado. En providencia de julio 7 de 1965, con ponencia de Enrique López de la Pava señaló tres: "(...) La cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria; posteriormente en providencia de 21 de agosto de 1978, exigió el lleno de los siguientes requisitos:

"a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. En 1979, iterando la Casación de marzo 27 de 1975, así lo discriminó: "a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años. En síntesis, se demanda demostrar: (i) posesión material del prescribiente.; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción¹⁵; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción,; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir.

Este último aspecto aún cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos

para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos

De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, esta Corte ha postulado que:

“(..) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido 4.4 sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 1 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800) (...)

Es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima.

Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendrig, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida, situaciones que deberá demostrar los demandantes.

EXCEPCIONES DE MERITO

CARENCIA DEL DERECHO PARA PEDIR

En el proceso no está acreditada la calidad de poseedores de los demandantes, más allá de la calidad de tenedores del inmueble objeto de pertenencia, y no existe prueba que valide el cambio de título de los demandantes respecto del inmueble.

PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

En el particular se tiene que si bien se quiere ostentar la calidad de poseedor respecto del bien inmueble objeto de litigio, no a transcurrido el interregno de tiempo necesario para que salgan avante las pretensiones de la demanda.

DECLARABLES DE OFICIO

Pido a la Señora Jueza que si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 282 del C. G. P.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Se debe presumir la **BUENA FE**, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente: El

artículo 365 C.G.P., faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que solicito respetuosamente a su señoría que se abstenga de condenar en costas a mi representada, toda vez que, como se ha demostrado siempre ha actuado conforme a los mandatos legales y constitucionales.

GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal frente a los poderes oficiosos del juez, si éste encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerlos oficiosamente. Por lo anterior, solicito a la señora juez declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho y/o a los correos electrónicos, - dquintero8@gmail.com, Celular 3122794575, téngase como dirección física calle 14 N°16-53 Pinares de San Martín en la Ciudad de Pereira.

Sírvase, señor(a) Juez, tener por contestada la demanda.

Agradeciendo la atención prestada



DANIEL QUINTERO BLANDON
CC 1.088.313.478 de Pereira-Risaralda
TP 305.744 del C S de la J